



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	DECLARATIVO-VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA C.)
<b>Demandante</b>	EDUARD DANIEL GAVIRIA GARZON
<b>Demandado</b>	GUILLERMO ALIRIO TORO ARBOLEDA y OTROS.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 2021 00041 00
<b>Providencia</b>	<b>Auto de trámite</b>
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que a través de mandatario judicial ha presentado el señor EDUARD DANIEL GAVIRIA GARZON en contra de los señores GUILLERMO ALIRIO TORO ARBOLEDA y MATEO GONZALEZ ROBLEDOS, lo mismo que en contra de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A- TAX SUPER representada por el señor MAURICIO ESTEBAN VELEZ VELEZ y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A- SEGUROS MUNDIAL representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, SE DECLARA INADMISIBLE para que en el término de cinco (5) días sopena del subsiguiente rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

1. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad (artículo 82 numeral 4° en concordancia con los artículos 42 y 90 del Código General del Proceso y el artículo 1079 del C de Co).

Esta exigencia hace relación a la pretensión que vincula a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A- SEGUROS MUNDIAL, para que se ajuste a los términos del artículo 1133 del Código de Comercio conforme al cual en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador y para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador, lo que en concordancia con el artículo 1079 *Ibidem*, significa que con dicha acción directa no se puede pretender suma mayor a la asegurada o, lo que es lo

mismo, que la aseguradora no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada sin perjuicio de lo dispuesto en inciso segundo del artículo 1074, lo que en este caso se contrasta con la pretensión que tiende a que se le condene a responder solidariamente con los demás demandados por el total de las condenas que se impongan con la sentencia y además por intereses moratorios conforme al artículo 1080 del Código de Comercio desde el día siguiente al del auto admisorio de la demanda, lo que conforme a esta norma solo es posible desde que el beneficiario acredite su derecho.

2. Se determinarán los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (artículo 82 numeral 5° en concordancia con los artículos 42 y 90 del Código General del Proceso), explicando de donde resultan las sumas que se cobran por concepto de Perjuicios Morales y Daño a la vida relación, alteración de las condiciones de existencia o cual es la base o el criterio que se ha tenido para su tasación, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 88*  
*Medellín, a/m/d: 2021-06-02*

*Mónica Arboleda Zapata*  
*Notificadora.*